



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Frasegár, 31 MADRID Teléfono 24 24 24

Ejemplar, 1,00 peseta Atrásado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Miércoles 13 de abril de 1949

Núm. 103

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 26 de marzo de 1949 por la que se resuelven las oposiciones a plazas de Médicos del Cuerpo de los Servicios Sanitarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de septiembre de 1948)	1674
Otra de 5 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Zacarías Pérez Rodríguez contra acuerdo de la Dirección General de Prisiones de 24 de julio de 1948	1674
Otra de 5 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel de Bedoya y Amuátegui, Capitán de Fragata, en situación de retirado especial, contra resolución del Ministerio de Marina	1675
Otra de 8 de abril de 1949 por la que se concede el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles a don Domingo Aragoz González, procedente de la situación de cesante	1676
MINISTERIO DE MARINA	
Orden de 8 de abril de 1949 por la que se nombran Capellanes de la Armada al Sacerdote don Juan González Díaz y otros	1676
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 25 de febrero de 1949 por la que se concede la libertad condicional a cuatro penados	1676
Otra de 2 de abril de 1949 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Lugo a don Francisco García Vázquez	1676
Otra de 2 de abril de 1949 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Vizcaya a don Antonio Martín Ballesteros y Costea	1676
Otra de 3 de abril de 1949 por la que se convoca concurso-oposición entre Jueces comarcales para el ascenso a la categoría de Juez municipal	1676
Otra de 7 de abril de 1949 por la que se regula la situación de los funcionarios de la Subdirección General de Justicia Municipal que presan sus servicios en comisión en otro destino	1677
Otra de 31 de marzo de 1949 por la que se acuerda admitir al servicio activo a don Vicente Amorós Lucas, en el cargo de Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Almoradí (Alicante)	1677
Otra de 31 de marzo de 1949 por la que se acuerda admitir al servicio activo a don Tomás Huguet Tambo, Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Fuencarral (Madrid)	1677
Otra de 12 de abril de 1949 por la que se reconoce efecto legal a la publicación en el «Boletín de Justicia Municipal» de la lista definitiva de aspirantes admitidos a las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal y se determinan las fechas en que han de practicarse el sorteo y comienzo de los ejercicios	1678
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 6 de abril de 1949 sobre caducidad del nombramiento de Corredor de Comercio, por fallecimiento	1678
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Orden de 21 de marzo de 1949 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de minas	1678
Otra de 31 de marzo de 1949 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas	1678
Otra de 7 de abril de 1949 por la que se admite a oposición libre a los aspirantes que se relacionan, a las plazas de Auxiliares de Oficinas, vacantes en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao	1678
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 30 de marzo de 1949 por la que se modifican y aclaran determinados artículos del Reglamento para la aplicación, inspección y vigilancia de la denominación de origen Montilla y Moriles	1679
Otra de 31 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de cultura en la granja «San Pascual Balión», de Alcañiz (Teruel)	1679
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 26 de enero de 1949 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado adjunto masculino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de don Rafael Morey Llompard	1680
Otra de 8 de febrero de 1949 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio	1680
Otra de 11 de febrero de 1949 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de don Juan Martínez Jiménez	1680
Otra de 4 de marzo de 1949 por la que se dispone se consideren los correspondientes ascensos en virtud de corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria	1680
Otra de 4 de marzo de 1949 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Encarnación Mejías Manzano	1680
Otra de 4 de marzo de 1949 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de don Rafael Jiménez Ramós	1680
Otra de 10 de marzo de 1949 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Corina Vieira Durán	1680
Otra de 11 de marzo de 1949 por la que se abre un nuevo plazo de dos meses para solicitar la cátedra de «Geografía» de la Universidad de Santiago	1680
Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se concede una subvención de 130.000 pesetas al Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, con cargo a la partida global consignada para tales fines en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento	1681
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 4 de abril de 1949 por la que se descalifica la casa económica construida en la parcela número 199 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 7 de la calle de Nicaragua, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla	1681

PÁGINA

PÁGINA

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Ciudad Real y Horcajo de los Montes ... 1681

AGRICULTURA.—Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Anunciando subasta de obras en el camino forestal del Molino del Alcalde al Collado del Piojo, en término municipal de Vélez-Bianco (Almería). 1681

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocando concurso para la provisión de dos plazas de Ingenieros Profesores de la

Escuela de Capataces fact. tativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Mahresa ... 1682

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos y nombrando la Comisión calificadora del curso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Derecho político, administrativo y social» y «Economía minera pública y privada. Organización de empresas industriales. Legislación minera industrial y de trabajos», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas ... 1682

TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.—Transcribiendo los Estatutos del Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión, aprobados por Orden de 3 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 42, de 11 de febrero de 1949) ... 1682

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de marzo de 1949 por la que se resuelven las oposiciones a plazas de Médicos del Cuerpo de los Servicios Sanitarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de septiembre de 1948).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que por conducto de la Dirección General de su cargo eleva el Tribunal de oposiciones a plazas de Médicos del Cuerpo de los Servicios Sanitarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, así como las actas suscritas por el mismo.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, caso primero del Estatuto de funcionarios al Servicio del Protectorado (aprobado por Real Decreto de 27 de diciembre de 1929), se ha servido nombrar para ejercer dicho cometido a los señores aprobados en los ejercicios llevados a cabo con arreglo al programa de la convocatoria inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de fecha 26 de septiembre de 1948, en el orden que a continuación se detalla, con arreglo a la puntuación total obtenida siguiente:

PARA LAS PLAZAS DE MÉDICOS MASCULINOS Puntos

- 1. D. Francisco Chornechán Jiménez ... 145
2. D. Angel Luis Massotti Littel ... 144
3. D. José Gracia Ribera ... 141
4. D. Ricardo Herrero Albiñana ... 140
5. D. Ignacio Muñoz Ramallo ... 135
6. D. Cristino Bravo Mateos ... 134
7. D. Vicente de la Cuadra e Irtzar ... 133
8. D. Manuel García Verdugo ... 133
9. D. Andrés Liopis Peñas ... 131
10. D. Joaquín Alvarez Astor ... 130
11. D. José Luis Barros Malvar ... 130
12. D. Ignacio Gorostidi Erro ... 129
13. D. Jesús de Juana Quintano ... 129
14. D. José Juan Precioso Villena ... 128
15. D. Angel Rubiano Fernández ... 127
16. D. Héctor Martín Proharam ... 127
17. D. Adelardo de la Calle Puertas ... 123
18. D. Adolfo Bordons Escobar ... 123
19. D. Manuel Repetto Barragán ... 119
20. D. Antonio Sáez Causillas ... 118
21. D. Antonio Mayor Francos ... 118
22. D. Antonio Liróla Baena ... 118
23. D. Gonzalo Cabanillas Gallas ... 117
24. D. Pedro Gómez Bosque ... 117
25. D. Antonio Galán del Hoyo ... 117
26. D. Manuel Lobo García-Quevedo ... 117

- 27. D. Fernando Bertuchi Brotons ... 117
28. D. José Borrás Barés ... 116
29. D. Luis Fuente Suárez ... 115
30. D. Siro López Moreno ... 114
31. D. José Luis García Arenzana ... 114
32. D. Luis Barceló Fernández ... 114
33. D. Manuel Martín Delgado ... 114
34. D. Federico García López ... 112
35. D. José Mosquera Rey ... 111
36. D. Luis Tunchan Martín ... 107
37. D. Jesús Serrano Cabañas ... 107
38. D. José Jativa García ... 106
39. D. Federico Grande Barragán ... 106
40. D. José Segura Ros ... 105

PARA LAS PLAZAS DE MÉDICOS FEMENINOS Puntos

- 1. D.ª María Luisa Gómez-Morán Martínez ... 126
2. D.ª María de los Angeles Soler Planas ... 125

Los nombrados deberán presentarse en Tetuán para posesionarse de sus cargos, dentro del plazo reglamentario de treinta días fijado por el artículo séptimo del Estatuto citado.

Se concede derecho para ocupar las vacantes que ocurran en los Servicios Sanitarios de la Zona durante el plazo máximo de dos años, de conformidad con lo previsto en la base décimosexta de la convocatoria, a los señores opositores declarados aptos en las oposiciones, que quedan en expectación de destino, en el siguiente orden de prelación:

PARA LAS PLAZAS DE MÉDICOS MASCULINOS Puntos

- 1. D. José Antonio González Pérez de León ... 105
2. D. Francisco Ahumada Cid ... 104
3. D. Francisco Luis Cardoso García ... 104
4. D. Severino Cilleruelo Sainz ... 103
5. D. Angel Pereda Reguera ... 102
6. D. Aureliano Tudanca Saiz ... 102
7. D. Salvador Noguera Folgado ... 100

PARA LAS PLAZAS DE MÉDICOS FEMENINOS Puntos

- 1. D.ª Saturnina Maizhausen de Mesa ... 117
2. D.ª María del Pilar Sánchez Malo Granados ... 115
3. D.ª Soledad Más García ... 109

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Zacarías Pérez Rodríguez contra acuerdo de la Dirección General de Prisiones de 24 de julio de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Zacarías Pérez Rodríguez contra acuerdo de la Dirección General de Prisiones, de 24 de julio de 1948 que confirma la inhabilitación impuesta al recurrente con anteroridad para desempeñar cargos en la escala técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones; y

Resultando que el Oficial de la escala técnico-auxiliar del Cuerpo de Prisiones, don Zacarías Pérez Rodríguez, solicitó por instancia de 20 de enero de 1940 beneficiarse de las normas contenidas en las Ordenes de 28 de junio y 29 de diciembre de 1939 sobre confirmación de los nombramientos habilitados de Jefes de Servicio del Cuerpo que hubieren sido hechos con anterioridad al concurso que se convocaba. Siéndole expedido, conforme a sus peticiones el correspondiente título el 7 de marzo de 1940, en virtud de Orden de la citada fecha;

Resultando que como consecuencia de graves anomalías cometidas en el desempeño de su cargo, se le siguió a este funcionario un expediente gubernativo en el que se declaró su incapacidad para el cargo que desempeñaba, y se apreció la comisión de una falta de carácter grave, imponiéndosele la sanción de tres meses y un día de suspensión de sueldo y el cese en su función directiva, pasando a cubrir servicios de carácter inferior y en armonía con su categoría administrativa. No obstante, con posterioridad a este expediente, en 27 de noviembre de 1941 fué promovido al empleo de Administrador habilitado, con el haber anual de 8.400 pesetas;

Resultando que por Orden de 17 de marzo de 1942 se dispuso que el referido funcionario cesase en sus funciones de Administrador, reintegrándose a la escala técnico-auxiliar de procedencia, con el haber de 6.000 pesetas anuales. El señor Pérez Rodríguez, a la vista de la mencionada Orden, solicitó ser rehabilitado en su cargo de Administrador, en diversas ocasiones, por medio de correspondientes escritos que siempre fueron desestimados, alegándose la imposibilidad de acceder a lo que pedía, dada la inhabilitación que pesaba sobre este funcionario; así su instancia de 7 de agosto de 1942 fué desestimada por Orden de 8 de octubre de igual año, dos nuevas solicitudes de 12 y 25 de febrero de 1943 fueron desestimadas por Or-

den de 25 de octubre de aquel año; reprodujo el señor Pérez Rodríguez sus anteriores escritos en otro de 25 de febrero de 1944, que fué resuelto en sentido desfavorable por Orden de 5 de febrero de 1946, que ratificó y confirmó en todas sus partes el contenido de la Orden de 25 de diciembre de 1943; por último, nuevamente en sus instancias de 31 de mayo de 1946 y 14 de abril de 1946 pidió este funcionario su rehabilitación en el cargo en que había sido confirmado en su día, instancias ambas que fueron desestimadas por la Orden de 24 de julio de 1948 que ratificó el contenido de las dictadas anteriormente;

Resultando que en 4 de agosto de 1948 interpuso recurso de reposición don Zacarías Pérez Rodríguez contra el citado acuerdo de 24 de julio de 1948 y entendiéndosele desestimado por aplicación del silencio administrativo, formuló el de agravios, con reproducción de las razones ya expuestas en anteriores escritos y respecto al cual informa la Sección de Personal correspondiente, que procede desestimar en atención a los motivos de fondo que señala;

Resultando que en la tramitación del presente recurso de agravios se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que en el presente recurso, aunque formalmente se impugna la Orden de 24 de julio de 1948, negatoria de la última solicitud suscrita por el recurrente, comoquiera que tal acuerdo no hace sino confirmar y reiterar el de 5 de febrero de 1946, que a su vez se remitió a la Orden de igual clase de 25 de octubre de 1943, en realidad se reclama contra la última de las resolucio-

nes citadas que por ser anterior a la vigencia de la Ley creadora del recurso de agravios, no es susceptible de impugnación por esta vía, de conformidad con que ya estableció su artículo primero, que no dió efectos retroactivos a la Ley, como expresamente hubo de declarar, al dar una interpretación de carácter general de este precepto, la Orden de la Presidencia de 17 de julio de 1944, debiendo tenerse en cuenta que ninguna de las resoluciones dictadas con posterioridad a la de 25 de octubre de 1943 puede estimarse como acuerdos nuevos a efectos del recurso, en aplicación de la doctrina, reiteradamente sentada en esta materia, de que no son susceptibles de impugnación las soluciones que se limiten a reiterar o confirmar otras anteriores que quedarán consentidas o contra las que, como ocurre en el presente caso, no cabía recurso alguno;

Considerando que, por las razones expuestas, el presente recurso debe declararse improcedente y no ha lugar a entrar en el examen del fondo del asunto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1946.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 5 de abril de 1949.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 5 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel de Bedoya y Amusatégui, Capitán de Fragata, en situación de retirado especial, contra resolución del Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel de Bedoya y Amusatégui, Capitán de fragata en situación de retirado especial, contra resolución del Ministerio de Marina, que desestimó petición del recurrente solicitando el percibo del subsidio familiar especial por número de hijos que se abona al personal de la Armada en situación de actividad;

Resultando que el Capitán de fragata don Manuel de Bedoya y Amusatégui pasó a la situación de retirado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de 12 de enero de 1932, por no haber solicitado el pase a nuevo Cuerpo de Servicios Marítimos, y que en 23 de enero del corriente año solicitó que se le concediera el subsidio familiar especial que percibe el personal en activo de la Armada, alegando que entre las condiciones con arreglo a las cuales se retiró figura, al amparo de la Ley de 24 de noviembre de 1931, la señalada en el artículo segundo del Decreto de 9 de julio de 1931, con fuerza de Ley en 14 de octubre siguiente, en el que se establece que todas las ventajas que se disfruten o concedan en lo sucesivo al personal en activo, que no afecten al sueldo, se considerarán como tales a los que obtengan el retiro con arreglo a dicha disposición;

Resultando que fué desestimada su instancia, ya que la Orden ministerial de 2 de agosto de 1943, que reguló el percibo de la indemnización especial por hijos al personal de los diversos Cuerpos de la Armada, no la concedió a los retirados más que cuando presten servicio como movilizados, y por ello, para ac-

ceder a lo solicitado por el recurrente, sería necesario que se dictase previamente una disposición de carácter general que amparase su pretendido derecho;

Resultando que contra dicho acuerdo fué interpuesto recurso de reposición, y transcurrido el plazo de treinta días previsto en la Ley de 18 de marzo de 1944 sin haber sido resuelto, formuló el de agravios;

Resultando que en dicho escrito manifiesta que las ventajas a que se refiere el Decreto de 9 de julio de 1931 en su artículo segundo no deben interpretarse como únicamente fiscales, ya que el texto de dicho precepto no las limita a las que tengan esta índole; que el hecho de que los supernumerarios no gocen de este beneficio y sean personal activo nada tiene que ver con el caso presente, ya que los que se encuentren en esta situación tienen en suspenso todos sus derechos y obligaciones, y que la Orden ministerial de 2 de agosto de 1943, citada, es igualmente inaplicable, puesto que la Ley en virtud de la cual fué retirado dió a este personal la consideración especial de activo para el disfrute de determinadas ventajas;

Resultando que la Jefatura Superior de Contabilidad informa, remitiéndose al dictamen emitido con respecto a la instancia del recurrente que originó el presente expediente, que procede la desestimación del recurso, ya que el artículo segundo del Decreto de 9 de julio de 1931, en el que pretende fundar su derecho el recurrente, se refiere únicamente a ventajas fiscales, y la Orden ministerial de 2 de agosto de 1943, al regular el percibo de la indemnización por hijos, no incluye a los que se encuentran en la situación del recurrente;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido los trámites y plazos legales;

Vistos las Leyes de 14 de octubre y 24 de noviembre de 1931, la de 12 de enero de 1932 y 18 de julio de 1938, los Decretos de 23 de junio y 9 de julio de

1931, 20 de octubre de 1938 y 11 de diciembre de 1942, la Orden de 2 de agosto de 1943, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente expediente se circunscribe a determinar si entre las ventajas concedidas al personal de la Armada que se retiró por no pasar a formar parte del Cuerpo de Servicios Marítimos creado por Ley de 12 de enero de 1932, debe estimarse incluido el derecho al percibo de la indemnización especial por hijos establecida en virtud de la Ley de Subsidio Familiar, de 18 de julio de 1938;

Considerando que las disposiciones con arreglo a las cuales se retiró el interesado no pudieron prever la indemnización por hijos que reclama, puesto que ésta sólo ha podido establecerse al amparo de una Ley dictada siete años después, por lo que no cabe plantearse una cuestión de interpretación de los preceptos que sirvieron de base para la situación en que se encuentra el recurrente;

Considerando por ello que lo que procede, por el contrario, es analizar si, de acuerdo con la regulación dada a la indemnización especial por hijos, tiene don Manuel de Bedoya y Amusatégui derecho a dicho beneficio, y si, al serle denegado, ha sido infringido algún precepto legal;

Considerando que la Ley de Bases del Subsidio Familiar, de 18 de julio de 1938, y el Reglamento para su aplicación, de 20 de octubre de 1938, están inspirados, y así se recoge en su articulado (base primera, disposiciones primera y segunda, de la Ley y artículos segundo y noveno y disposición sexta transitoria del Reglamento, fundamentalmente), en el principio de que tienen derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena que tengan a su servicio las Empresas particulares y el Estado, la Provincia y el Municipio, es decir, aquellos que, cobrando un sueldo o salario, realicen alguna prestación personal actual y efectiva, requisito completamente esencial para que puedan comprenderse dentro del concepto de trabajadores;

Considerando que el criterio de que solamente quedan comprendidos en el Subsidio Familiar los que prestan un trabajo real y efectivo ha sido el mantenido por la Administración en todas las disposiciones dictadas para la implantación de este beneficio, ya desde la Orden ministerial de la Vicepresidencia del Gobierno de 25 de noviembre de 1938, que reglamenta la formación de los censos de empleados públicos a estos efectos, lo extendió a los que se encontraban en activo y a los jubilados y retirados que presten servicio activo con percibo de haberes;

Considerando que, de acuerdo con esta ordenación general y de conformidad con lo autorizado por el Decreto de 11 de diciembre de 1942, el Ministerio de Marina, por Orden ministerial de 2 de agosto de 1943, estableció que el personal que se encontrase en situación de retirado percibiría la indemnización por hijos solamente cuando preste servicio movilizado por Orden ministerial, o sea cuando entre verdaderamente dentro del ámbito de aplicación de este beneficio por desempeñar realmente un trabajo, que le incluye automáticamente entre los destinatarios del Subsidio Familiar;

Considerando por todo ello que al ser denegada la petición que el reclamante dedujo, de que se le abonara la indemnización especial por hijos, no ha sido infringido precepto legal alguno, ya que el recurrente no presta servicio alguno a la Administración; dicha resolución se ha dictado de acuerdo con lo regulado para la percepción de la indemnización especial por hijos.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 6 de abril de 1949 por la que se concede el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles a don Domingo Araguz González, procedente de la situación de cesante.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 del Estatuto

del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947.

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles a don Domingo Araguz González, que se encuentra en la situación de cesante, y destinándole a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Vizcaya, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Antonio Martín Ballesteros y Costea, Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Bilbao, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 6 de abril de 1949 por la que se convoca concurso oposición entre Jueces comarcales para el ascenso en la categoría de Juez municipal.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, en relación con la disposición transitoria segunda del Decreto de 25 de febrero último, se hace preciso anunciar la convocatoria del concurso-oposición que en dicho precepto se establece entre los actuales Jueces comarcales, a fin de declarar su aptitud para el ascenso a la categoría de Jueces municipales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca concurso-oposición entre Jueces comarcales en servicio activo o en situación de excedencia voluntaria o forzosa en el citado cargo a los efectos prevenidos en el artículo 28 del Decreto de 25 de febrero último.

2.º El concurso-oposición se celebrará en Madrid ante un Tribunal constituido por el Presidente de la Audiencia Territorial, que actuará como Presidente, y como Vocales, un funcionario de la carrera judicial con categoría de Magistrado, un funcionario del Ministerio Fiscal con categoría de Fiscal provincial, un Profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial y un funcionario del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.

3.º Los que deseen tomar parte en el concurso-oposición lo solicitarán por instancia dirigida al Ministerio de Justicia en el plazo de veinte días naturales, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Si el día en que termine el plazo fuera festivo se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil.

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

En la instancia se harán constar los títulos facultativos o profesionales que posea el concurrente, así como las distinciones, honores y condecoraciones que le hayan sido concedidas y aquellos servicios especiales y circunstancias personales del solicitante que hayan de ser estimadas por el Tribunal calificador, acreditándolo documentalmente o haciendo referencia a la Sección correspondiente de la Subdirección General de Justicia Municipal si en ella se encuentran los citados documentos.

4.º Presentadas las solicitudes en el Ministerio de Justicia, se formará un expediente por cada uno de los opositores concursantes.

Este expediente estará integrado por los siguientes documentos:

Primero.—Instancia del interesado con los datos en ella aportados por el concursante.

Segundo.—Certificación de la Sección correspondiente de la Subdirección General de Justicia Municipal en la que se haga constar.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 8 de abril de 1949 por la que se nombran Capellanes de la Armada al Sacerdote don Juan González Díaz y otros.

Excmos. Sres.: En las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada convocadas por Orden ministerial de 28 de octubre de 1948 (Diario Oficial número 250), cuyos ejercicios tuvieron lugar del 21 de febrero al 23 de marzo de 1949, fueron aprobados los Sacerdotes que a continuación se relacionan:

Don Juan González Díaz.
Don Aquilino Sánchez y Sánchez.
Don Antonio Correas Pascual.
Don Aurelio Pérez González.
Don Juan Belando López.
Don José María Sánchez-Esquinas Ortiz.
Don Juan de Dios Campoy Pujante.
Don Federico Miguel Sorribas.

De los anteriormente relacionados, los siete primeros ingresan en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, con el empleo de Capellanes segundos y antigüedad de esta fecha, y se escalafonan siguiendo el

orden anteriormente establecido. El octavo, don Federico Miguel Sorribas, queda pendiente de ingreso hasta que le sea concedida la incardinación en una diócesis de España y obtenga autorización de su nuevo Prelado. El Capellán señor Miguel Sorribas deberá cumplir la condición impuesta antes de la celebración de nuevas oposiciones, y realizada ésta, se escalafonará a continuación de don Juan de Dios Campoy Pujante.

Los que de ellos son Capellanes primeros o segundos provisionales conservarán los derechos de los mencionados empleos y continuarán la prestación de servicios tal como lo vienen haciendo.

Los de nuevo ingreso, don Juan González Díaz, don Aquilino Sánchez Sánchez y don Antonio Correas Pascual, se incorporarán a la Escuela Naval Militar, con el fin de efectuar un cursillo de adaptación, entrenamiento e instrucción, que durará desde el día 1 al 31 de mayo del año corriente, debiendo hacer su presentación el día 30 del mes actual.

Madrid, 8 de abril de 1949.

REGALADO

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de febrero de 1949 por la que se concede la libertad condicional a cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Guadalajara: Juan Salguero Eusebio.

Asimismo, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Provincial de Gerona: Alfonso Raspac Falguera.

De la Prisión Central de Burgos: Victoriano Liger Arrebola.

De la Prisión Escuela (Madrid): José Sanz Gutiérrez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 2 de abril de 1949 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Lugo a don Francisco García Vázquez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Lugo, con la gratificación de 6.000 pesetas, a don Francisco García Vázquez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 2 de abril de 1949 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Vizcaya a don Antonio Martín Ballesteros y Costea.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

a) Número del Escalafón y categoría del concursante.

b) Destino que desempeña.

c) Fecha de ingreso en el Cuerpo.

d) Servicios efectivos prestados en la carrera.

e) Juzgados que ha desempeñado.

f) Servicios especiales y demás circunstancias a que hace referencia el párrafo último del número anterior.

g) Aquellas otras condiciones y circunstancias que sea preciso hacer constar para determinar la actuación profesional del solicitante.

5.º Los expedientes de los concursantes serán examinados por el Tribunal calificador, el que podrá ampliar, si lo estima necesario, los datos e informes que figuren en los mismos, y como resultado de dicho examen y previa determinación de las causas que justifiquen la exclusión de los que no hayan sido admitidos procederá a la formación de la lista definitiva de los concursantes que hayan de efectuar el examen, sin que contra su decisión pueda interponerse recurso alguno. Esta relación será publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, concediendo a los admitidos el término de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su publicación, para que entreguen en la Habilitación de la Subdirección General de Justicia Municipal la cantidad de cien pesetas en concepto de derechos de examen, de cuya entrega se les expedirá el oportuno recibo, que servirá para acreditar que el solicitante ha sido admitido a la práctica del concurso-oposición.

6.º Formada por el Tribunal calificador la lista de los concursantes que hayan cumplido el requisito que previene el número anterior, se procederá al sorteo de los mismos, cuyo acto, que será anunciado oportunamente, se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que finalice el plazo para hacer las consignaciones antes indicadas.

Este sorteo se verificará insaculando los nombres y apellidos de los concursantes y un número igual de bolas; se sacará a la suerte un nombre y una de las bolas, y el número que esta contenga será el que corresponda al concursante que haya salido a la suerte y a contar de éste y siguiendo un orden alfabético riguroso por apellidos a partir de él se determinará de una manera correlativa el número correspondiente a los demás concursantes.

El resultado de este sorteo se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y el orden que en él se establezca servirá para todos los actos en que el interesado haya de intervenir.

7.º El Tribunal calificador acordará el día y hora en que han de dar comienzo los ejercicios y el local en que han de efectuarse; este acuerdo será publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de «Justicia Municipal» para conocimiento de todos los interesados.

El Tribunal no podrá actuar válidamente en las sesiones que celebre si no concurren al menos tres de sus miembros.

Por ausencia justificada del Presidente, le sustituirá el Vocal más antiguo, y el Secretario será sustituido por el más moderno.

8.º Los concursantes admitidos practicarán un ejercicio acerca de los siguientes extremos:

a) Dictamen, desde el punto de vista doctrinal y legal, de una cuestión que verse sobre materias de Derecho civil mercantil, Registro civil, Derecho penal o Derecho procesal.

b) Dictar la resolución—auto o sentencia—que procesalmente corresponda en un supuesto práctico sobre alguna de las materias a que hace referencia el apartado anterior.

9.º Para la práctica del ejercicio, el Tribunal formará un cuestionario de cada una de las materias que van de desarrollarse en él el cual permanecerá secreto durante la práctica del concurso-oposición. Este cuestionario constará de 30 temas en los que se comprenderá la totalidad de las materias sobre las que verse el ejercicio.

10. Para el desarrollo del ejercicio se concederán seis horas, pudiendo el Tribunal dividir a los concursantes en el número de grupos que estime conveniente para actuar cada día.

Los concursantes estarán convenientemente separados, se les facilitará el material de escritorio necesario y realizarán el ejercicio desarrollando cada grupo el tema que le haya correspondido sacar a la suerte entre los que el Tribunal haya formulado.

Los temas sacados para cada grupo de concursantes no volverán a ser insaculados.

Para la práctica del ejercicio los concursantes podrán usar los textos legales sin nota de jurisprudencia ni comentario alguno.

11. Concluido el ejercicio, o llegada la hora fijada para su terminación, cada concursante lo firmará y entregará al Vocal del Tribunal que estuviere presente, quien lo cerrará bajo sobre firmado por el interesado, con el visto bueno del Vocal que lo reciba y sellado con el del Tribunal calificador.

12. Los ejercicios, una vez comenzados no podrán ser suspendidos si no es por causa justificada y en virtud de acuerdo del Tribunal calificador; si esta suspensión fuere por más de cinco días hábiles, el acuerdo deberá ser aprobado por Orden ministerial que será publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en la que se consignará el día que ha de continuar la práctica de los ejercicios.

13. El Secretario del Tribunal calificador extenderá, con el visto bueno del Presidente, las correspondientes actas de las sesiones que se celebren, en las que se hará constar el resultado de las mismas.

14. Terminada la escritura de los ejercicios, el Tribunal se reunirá en las sesiones periódicas y sucesivas que sean necesarias, a fin de proceder a la calificación de los interesados.

Para llevar a cabo esta calificación el Tribunal procederá a la lectura del ejercicio realizado y examinará el expediente de cada concursante, y teniendo en cuenta el resultado del ejercicio y los datos que en dicho expediente se consignen, acordará la declaración de apto o no apto del interesado para ser ascendido a la categoría de Juez municipal.

15. El Tribunal una vez terminada la lectura de los ejercicios practicados por los interesados y el examen y calificación de los mismos y de sus expedientes, formará la lista general de los declarados aptos, que será la propuesta que elevará al Ministerio de Justicia.

16. Al día siguiente hábil de aquel en que se hubiere firmado la propuesta, el Presidente del Tribunal la remitirá al Ministerio con el expediente del concurso-oposición practicado, el libro de actas, los ejercicios efectuados y los expedientes de cada uno de los opositores.

17. El Ministro de Justicia resolverá sin ulterior recurso sobre la aprobación de la propuesta que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de «Justicia Municipal».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 7 de abril de 1949 por la que se regula la situación de los funcionarios de la Subdirección General de Justicia Municipal que prestan sus servicios en comisión en otro destino.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de abril de 1943, y con el fin de procurar la debida normalidad en la situación de los funcionarios dependientes de la Subdirección General de Justicia Municipal en los casos que preste sus servicios en comisión en otro destino,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para que los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Jueces Municipales y Comarcales y Secretariado de la Justicia Municipal que estén adscritos al servicio de la Presidencia del Gobierno o a otros Departamentos ministeriales, opten entre los cargos que actualmente desempeñan en comisión o los destinos que tienen en su carrera.

2.º Los funcionarios que expresamente manifesten su deseo de continuar en los cargos que ejercen en comisión, o que dejen transcurrir el término que en el número anterior se fija para la opción sin hacer manifestación alguna, quedarán, mientras los desempeñan, excedentes forzados en su carrera, sin reserva de plaza y en las condiciones que establece el Decreto ya citado de 2 de abril de 1943.

3.º Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en los números anteriores, si el cargo desempeñado en comisión se sirviera en la misma población en que el funcionario tenga su destino, podrá el Ministerio de Justicia, debidamente comprobado el caso, autorizar el ejercicio simultáneo de ambas funciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se acuerda admitir al servicio activo a don Vicente Amorós Lucas, en el cargo de Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Almoradí (Alicante).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 57, del Decreto de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Vicente Amorós Lucas, Agente de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado Comarcal de Almoradí (Alicante), debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1949.

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se acuerda admitir al servicio activo a don Tomás Huguet Tambo, Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Fuencarral (Madrid).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 57, del Decreto de 19 de octubre de 1945,

1945, y accediendo a lo solicitado por don Tomás Huguet Tambo, Agente de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado Comarcal de Fuencarral (Madrid), debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1949.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 12 de abril de 1949 por la que se reconoce efecto legal a la publicación en el «Boletín de Justicia Municipal» de la lista definitiva de aspirantes admitidos a las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, y se determinan las fechas en que han de practicarse el sorteo y comienzo de los ejercicios.

Ilmo. Sr.: Inserta en el «Boletín Oficial de Justicia Municipal» número 148, de 11 de abril corriente, la lista definitiva de los aspirantes admitidos a las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, convocadas por Orden de 22 de octubre último.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado sexto de la citada disposición, ha acordado reconocer efecto legal a dicha publicación y determinar que el sorteo de los opositores tendrá lugar en las respectivas Audiencias Territoriales, el próximo día 22 de abril corriente, y el comienzo de los ejercicios de la oposición, el día 25 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de abril de 1949 sobre caducidad del nombramiento de Corredor de Comercio, por fallecimiento.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Sindicato Presidente del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Salamanca, en la que participa a este Departamento el fallecimiento del Corredor de Comercio, colegiado de la plaza mercantil de Zamora, don Ignacio de Medrano Alvarez.

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, el cual, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, será puesto por la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que se declare la caducidad del nombramiento.

Considerando que a tenor del expresado artículo, y en armonía con los 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interior de las Bolsas, simultáneamente se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan.

Este Ministerio se ha servido acordar:

- 1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Zamora a favor de don Ignacio de Medrano Alvarez.
- 2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la

fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos, se considere con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que así se comunique al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Salamanca, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de marzo de 1949 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por fallecimiento, en 9 del corriente mes, del de dicha categoría, don Luis Ornila Larrazábal, y cuya provisión corresponde al segundo de los turnos establecidos en el Decreto de 9 de julio de 1931, o sea al de reingreso.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la vacante antes citada, y en su consecuencia nombrar Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 17.500 pesetas, a don Dionisio Recondo Aguinaga; Ingeniero Jefe de segunda clase, con el haber anual de 16.000 pesetas, a don José Aramburu y Luque; Ingeniero primero, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, a don Carlos Franco Bordóns, todos ellos con antigüedad a todos los efectos en dichos empleos, de 10 del corriente mes, siguiente al del fallecimiento del señor Ornila Larrazábal, así como que el Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas don Paulo Calvo Enriquez, reingresado en el servicio activo del mismo por Orden de 3 de diciembre de 1948, que viene percibiendo sus haberes y en tanto se produzca vacante en su categoría, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero y concepto quinto del presupuesto vigente de este Ministerio, pase a cobrarlos desde el día diez del corriente mes, con cargo a los mismos capítulo, artículo, grupo y concepto primero del referido presupuesto en la vacante producida por ascenso del señor Franco y Bordóns, debiendo someterse a la aprobación de Su Excelencia el Jefe del Estado el Decreto de ascenso a Ingeniero Jefe de primera clase del señor Recondo y Aguinaga.

Todos los Ingenieros ascendidos en la anterior corrida de escala ocupan los números unos de las categorías inmediatas inferiores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1949.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero primero, por fallecimiento en

25 del corriente mes del de dicha categoría don Pedro Armendariz y Gurrea, y cuya provisión corresponde al primero de los turnos establecidos por el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea al de ascenso.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la vacante antes citada, y en su consecuencia ascender a Ingeniero primero, con el haber anual de 14.400 pesetas, a don Ramón Díaz Quetcuti; a Ingenieros segundos, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a los señores don Fernando de Pineda y Martín-Luna, don José Vañes y Gómez Pardo y don Manuel Guitián Rubio, y por continuar todos ellos en la situación de supernumerario en que se hallaban, a don Camilo Caride Lorente, todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos, a todos los efectos, del día 26 del corriente mes de marzo, siguiente al del fallecimiento del señor Armendariz Gurrea, y conceder el ingreso en el servicio activo del Cuerpo, con la categoría de tercero, y el sueldo anual de 9.600 pesetas, a don José Alonso Martínez, número uno de los aspirantes a ingreso y que reglamentariamente lo tiene solicitado.

Todos los Ingenieros ascendidos en la anterior corrida de escala ocupan los números unos de la categoría inmediata inferior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1949.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 7 de abril de 1949 por la que se admite a oposición libre a los aspirantes que se relacionan, a las plazas de Auxiliares de Oficinas, vacantes en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien admitir a oposición libre para cubrir dos plazas de Auxiliares de Oficinas, vacantes en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao, anunciada por Orden ministerial de 27 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 33, del 2-2-49), a los aspirantes siguientes:

- 1.—Don Jesús José María Larruscain Echevarría.
- 2.—Doña Isidora Laiz Hernández.
- 3.—Don Galo Bilbao Anduiza.
- 4.—Don Agustín Palacios Lopategui.
- 5.—Don Pablo Vivanco Zorrilla.

A la aspirante señalada con el número 2 se le admite condicionadamente por no haber presentado la documentación exigida en el anuncio de la convocatoria, a reserva de que dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, verifique la entrega de los documentos que se les ha interesado, en esta Subsecretaría.

De conformidad con el apartado 13 de la mencionada Orden ministerial de 27 de enero último, el Tribunal constituido comunicará a los opositores el día y hora en que han de hacer su presentación ante el mismo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaeche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.....

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de marzo de 1949 por la que se modifican y aclaran determinados artículos del Reglamento para la aplicación, inspección y vigilancia de la denominación de origen Montilla y Moriles.

1.º Mo. Sr.: Encomendada al Consejo Regulador de la denominación de origen «Montilla-Moriles», la función de velar por el buen uso y defensa de la indicada denominación en los mercados nacionales y extranjeros, según su Reglamento de 20 de octubre de 1945, y comprobado durante el tiempo de su actuación que para conseguir una perfecta aplicación de los preceptos contenidos en el citado Reglamento, es precisa la modificación de algunos de ellos, particularmente los que regulan y definen las clases de vinos que han de ser protegidos, y los cosecheros e industriales que pueden usar la denominación para sus productos, así como aclarar algunas contradicciones que resultan en la actual redacción de determinados artículos del mismo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo solicitado por el Consejo Regulador expresado, y visto el Informe favorable que ha formulado esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Quedan modificados los artículos 7, 8, 9, 13, 14, 18 y 19 y párrafo segundo del 34 del vigente Reglamento de 20 de octubre de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 28), para la aplicación, inspección y vigilancia de las denominaciones de origen Montilla y Moriles, en la forma siguiente:

Art. 7.º La denominación de origen Montilla y Moriles será aplicada a los vinos elaborados en la zona de producción descrita en el artículo 5.º, con las calidades de uva reseñadas por el artículo 2.º, siempre que posean las características que enumera el artículo 4.º, después de haber sido sometidos durante un año, como mínimo, a la crianza y prácticas tradicionales, precisamente en la zona de crianza que para estos efectos señala el artículo 6.º de este Reglamento.

Los vinos que no reúnan todas estas condiciones no podrán ser lanzados al mercado con las denominaciones protegidas, aun cuando sean producidos en la zona de crianza, pudiendo usar para su venta, por su inferior calidad, la denominación de vinos de «Los Ruedos».

Los vinos elaborados en la zona de producción que no hayan tenido entrada en la de crianza conservarán para su venta la denominación del término municipal de donde procedan.

Art. 8.º Los criadores-exportadores de la zona de crianza «Montilla y Moriles» podrán introducir, durante el transcurso de cada año, vinos de las provincias de Cádiz, Sevilla y Huelva, solamente en las cantidades que el Consejo Regulador acuerde, teniendo en cuenta para ello las existencias y la cosecha recogida cada año en la zona de producción que se determina en el artículo 5.º En este caso, el Consejo Regulador asignará a cada criador un cupo mínimo de adquisición previa en la zona de Montilla y Moriles.

La introducción de estos vinos se limitará a las clases similares con los vinos de Montilla y Moriles, y exceptuando los de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda, los restantes serán utilizados para las clases corriente y de inferior precio.

Art. 9.º Tendrán derecho al uso de las denominaciones Montilla y Moriles los que, cumpliendo con los requisitos que se marcan en este Reglamento, radiquen en la zona de crianza o que en lo sucesivo se establezcan, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Que estén matriculados en cualquiera de las notas de los epígrafes 800 y 801 de la Contribución Industrial. Las empresas que tributen por la tarifa tercera de Utilidades tendrán que acreditar, mediante la escritura social, que entre sus fines está la crianza de vinos.

2.º Poseer en calidad de dueño o arrendatario una bodega en la zona de crianza.

3.º Manipular exclusivamente con vinos procedentes de las zonas de producción y crianza que se determinen en los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento.

4.º Mantener, en concepto de dueño, unas existencias mínimas de 200 botas dedicadas a crianza.

5.º Los que se dediquen al comercio exterior estar inscritos además en el Registro de Exportadores de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Los comerciantes, incluso los comprendidos en los epígrafes 188 y 189 de la Contribución Industrial, establecidos en cualquier punto del territorio nacional, pueden reexpedir los vinos que reciban en botas o bocoyes de la zona de crianza de Montilla y Moriles, pero se considerarán fraudulentas, y como tales, castigadas con las sanciones y penalidades señaladas en el Estatuto del Vino y en la Ley de Propiedad Industrial, todas las operaciones de mezclas, encabezados, embocados y, en general, cualquier otra que realicen sobre dichos vinos si los venden con las denominaciones protegidas por este Reglamento. En consecuencia, los deberán reexpedir exactamente con las mismas características que los reciban.

Los cosecheros y elaboradores de vinos establecidos en los términos municipales de Montilla y Moriles podrán aplicar a sus productos los nombres de procedencia siempre que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 7.º de este Reglamento.

Art. 13. Los cosecheros y fabricantes de vinos de las zonas de producción y crianza figurarán en el correspondiente Registro con los datos siguientes: Nombre y apellidos del inscrito y razón social; epígrafe de la Contribución en que están comprendidos, y en el caso de que las sociedades tributen por Utilidades, copia de la parte de la escritura social en donde conste que uno de los fines sociales es la fabricación de vinos y término municipal o población donde esté enclavada la fábrica, indicando calle y número.

Art. 14. La inscripción de los criadores-exportadores de vino se realizará en el Registro que corresponda de los especificados en los apartados c) y d) del artículo 11, figurando en ella los mismos datos que se exige a los cosecheros y fabricantes en el artículo anterior, además de hacer constar el número de botas que tienen destinadas a la crianza.

Art. 18. Los criadores-exportadores que se reseñan en los artículos noveno y 14 de este Reglamento no podrán, bajo ningún pretexto, comerciar con vinos que no sean elaborados en la zona de producción que se determina en los artículos quinto y octavo.

En el caso de que actualmente algunas de las bodegas o almacenes protegidos con la denominación de origen Montilla y Moriles tengan existencias de vinos de procedencia distinta de la zona de producción indicada, las declararán ante el Consejo Regulador en el plazo máximo de treinta días, solicitando a la vez el tiempo que consideren necesario para su liquidación, y éste señalará en cada caso las condiciones que le ofrezcan mayor garantía para que las citadas existencias no salgan al mercado con el nombre protegido de Montilla y Moriles.

Art. 19. Con el fin de evitar el agotamiento de soleras y garantizar la calidad de los vinos presentados al mercado los criadores-exportadores de las zo-

nas de crianza Montilla y Moriles no podrán extraer anualmente de sus soleras, ni por consiguiente vender como vinos protegidos, más del sesenta por ciento del volumen total de las botas destinadas a crianza, y cuyas existencias se encuentran previamente declaradas al comienzo de la campaña vitivinícola.

En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista resultaran de algunas cosechas, bien a causa de ellas mismas o por deficiente elaboración, vinos de elevada acidez volátil o cualquier otro desequilibrio importante, aun cuando con sus características de graduación, el Consejo Regulador queda autorizado para tomar las medidas oportunas a fin de que dichos vinos defectuosos no puedan ser protegidos por estas denominaciones de origen.

Art. 34. Segundo.—Una peseta cincuenta y seis céntimos por cada hectolitro de vino que se venda con nombre protegido sin que pueda tributar ninguna partida dos o más veces, a consecuencia de operaciones comerciales, por el mismo concepto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1949.

REIN

1.º Mo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de cunicultura en la granja «San Pascual Bailón», de Alcañiz (Teruel).

1.º Mo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primer. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente cursillo:

Sobre «Cunicultura» en la Granja «San Pascual Bailón», de Alcañiz (Teruel).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de veintisiete mil seiscientas pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado fecha y lugar de la celebración de los cursillos.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1949.—
P. D., Lamo de Espinosa.

1.º Mo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de enero de 1949 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado adjunto masculino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de don Rafael Morey Llompарт.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la segunda categoría escalafonal del Profesorado adjunto masculino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de don Rafael Morey Llompарт.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 16 de los corrientes, y en consecuencia, pasan: a la segunda categoría, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Francisco Sánchez López, de la Escuela del Magisterio de Almería, y a la tercera categoría, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don José Monllor Rodó, de la Escuela del Magisterio de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de febrero de 1949 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante, por defunción, una plaza de Profesora numeraria de Escuelas del Magisterio correspondiente a la tercera categoría escalafonal.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 28 de diciembre último, y en consecuencia, pasan: a la tercera categoría, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, doña María Valdés San Martín, de la Escuela del Magisterio de Vizcaya; a la cuarta categoría, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, doña Julia Rodríguez García, de la Escuela del Magisterio de Córdoba, y a la quinta categoría, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, doña Teresa Allú Flores, de la Escuela del Magisterio de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de febrero de 1949 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de don Juan Martínez Jiménez.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de don Juan Martínez Jiménez.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 4 de los corrientes, y en consecuencia, pasan: a la primera categoría, con el sueldo anual de 21.000 pesetas, don José Datas Gutiérrez, de la Escuela del Magisterio de Zamora; a la segunda categoría, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, don José María Artero Pérez, de la Escuela del Magisterio de Almería; a la tercera categoría, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, don José Moncé

López, de la Escuela del Magisterio de Albacete, y a la cuarta categoría, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, don Rufino García Otero, de la Escuela del Magisterio de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de marzo de 1949 por la que se dispone se confieran los correspondientes ascensos en virtud de corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación, de pesetas 16.000, en la categoría cuarta del Escalafón de Inspectores de Enseñanza Primaria, por excedencia de la Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Huelva doña María Cuyás Pensá,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos, en virtud de corrida de escalas, en los términos que a continuación se expresan:

A 16.000 pesetas de sueldo anual, don José Muntada Bach, Inspector de Enseñanza Primaria de Barcelona.

A 14.000 pesetas de sueldo anual, don Jesús Carballeira López, Inspector de Enseñanza Primaria de Oviedo, con destino en Escuela Nacional.

A 12.000 pesetas de sueldo anual, don Manuel García Izquierdo, Inspector de Enseñanza Primaria de Segovia.

A 11.000 pesetas de sueldo anual, don Luis Bastóns Plana, Inspector de Enseñanza Primaria de Oviedo.

Los anteriores ascensos tienen la antigüedad y efectos económicos del día primero del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de marzo de 1949 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Encarnación Mejías Manzano.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Encarnación Mejías Manzano.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales de 1.º de febrero del corriente año, y en su consecuencia, pasan: a la primera categoría, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, doña Rosario Jardiel Poncela, de la Escuela del Magisterio de Madrid (número 2); a la segunda categoría, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, doña Felisa Matos Fernández, de la Escuela del Magisterio de Badajoz, y a la tercera categoría, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, doña María Aurora Llorente Llorente, de la Escuela del Magisterio de Soria, primera de las que se hallaban en expectación de haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de marzo de 1949 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de don Rafael Jiménez Ramos

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la cuarta categoría escalafonal del Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de don Rafael Jiménez Ramos.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 18 de febrero último y, en consecuencia, pasa: a la cuarta categoría, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, don Julio López Torrijo, de la Escuela del Magisterio de Teruel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de marzo de 1949 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Corina Vieira Durán.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Corina Vieira Durán.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 7 de los corrientes, y en consecuencia, pasan: a la primera categoría, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, doña Josefa Fernández Ramos, de la Escuela del Magisterio de León; a la segunda categoría, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, doña Heliodora Umpierre Franquis, de la Escuela del Magisterio de Las Palmas, y a la tercera categoría, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, doña Tomasa E. Idolpe Ruesca, de la Escuela del Magisterio de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de marzo de 1949 por la que se abre un nuevo plazo de dos meses para solicitar la cátedra de «Geografía» de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendida la cátedra de Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, en el número segundo de la Orden de este Ministerio de 25 de septiembre de 1948, reguladora de los plazos de convocatoria y admisión de solicitudes para oposiciones a cátedras universitarias.

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar la cátedra de referencia y presentar la documentación exigida en el anuncio convocatoria de fecha 9 de febrero de 1948, que fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de marzo del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se concede una subvención de pesetas 130.000 al Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, con cargo a la partida global consignada para tales fines en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Creado por Decreto de 2 de marzo de 1945 el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, y teniendo en cuenta que en el capítulo 3.º artículo 4.º grupo 4.º concepto 4.º subconcepto 4.º del vigente presupuesto de este Departamento existe una partida global para atender a toda clase de gastos de Centros dedicados a Enseñanzas Profesionales de la Mujer, a distribuir direccionalmente por Orden ministerial.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, y concretamente, de la autorización contenida en la anterior referencia presupuestaria, ha dispuesto conceder al expresado Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer una subvención de 130.000 pesetas, con cargo al capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto antes citados, para atender a toda clase de gastos que origine el funcionamiento del Centro, librándose dicha cantidad en firme, de una sola vez, y a nombre del Habilitado del Instituto, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) y 19 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero de 1947) apartado a) del artículo 5.º

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de abril de 1949 por la que se descalifica la casa económica construida en la parcela número 199 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 7 de la calle de Nicaragua, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Palacios Infiesta solicitando descalificación de su casa económica, construida en la parcela 199 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 7 de la calle de Nicaragua, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 31 de diciembre de 1927 y concedidos, los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto de 9 de diciembre del mismo año;

Resultando que don Vicente Palacios Infiesta, como beneficiario, adquirió la citada casa económica del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada en Madrid, a 18 de marzo del co-

rriente año, ante el Notario don Antonio Ferrer Orellana, bajo el número 567 de su protocolo;

Considerando que el solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, don Vicente Palacios Infiesta ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 26 de febrero del corriente año, la cantidad de 55.813,89 pesetas, como importe de la diferencia entre el valor del hotel, según contrato, y el préstamo que el Estado hizo; diferencia de intereses del tres al cinco por ciento, y una indemnización de pesetas 30.000.

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso.

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica construida en la parcela número 199 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 7 de la calle de Nicaragua, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don Vicente Palacios Infiesta, debiendo satisfacer desde el día 18 de marzo del corriente año todas las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando, a cuyo efecto deberá ponerse esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de abril de 1949.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Ciudad Real y Horcajo de los Montes.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Ciudad Real y Horcajo de los Montes, en el tipo de veintitrés mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Ciudad Real y Estafeta de Horcajo de los Montes hasta el día 4 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 9 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Ciudad Real.

Madrid, 4 de abril de 1949.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que

acredita haber depositado en la fianza de 4.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

622-A. C.

M.º DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Anunciando subasta de obras en el camino forestal del Molino del Alcaide al Collado del Piojo, en término municipal de Vélez-Blanco (Almería).

Hasta las trece horas del día 11 de mayo de 1949 se admitirán en el Servicio Especial de Repoblaciones e Hidrología, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y en todos los Distritos Forestales de las provincias españolas, y en la Jefatura de la tercera División Hidrológica Forestal (Murcia), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

Las obras consistirán en la construcción del camino forestal mencionado en una longitud de 1.206,29 metros, correspondientes al primero de los trozos en que está dividido el proyecto y que comprende desde el origen hasta el entreperfil número 19, inclusive.

El presupuesto de contrata asciende a 199.209,48 pesetas; la fianza provisional, a 3.934,20 pesetas, que el adjudicatario elevará a 7.868,40 pesetas para constituir la fianza definitiva.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial el día 18 de mayo de 1949, a las once horas.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones estará de manifiesto durante el mismo plazo en dicho Servicio especial y en la Jefatura de la tercera División Hidrológica-Forestal (Murcia), y siendo el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de pliegos y celebración de la subasta los siguientes:

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal núm. con residencia en, provincia de, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, del día (o en el «Boletín Oficial de la Provincia de Murcia») y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del camino forestal del Molino del Alcaide al Collado del Piojo, en término municipal de Vélez-Blanco (Almería), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas durante el año 1949, con estricta sujeción a los expresados requisitos o condiciones, por la cantidad de ciento noventa y nueve mil doscientas nueve pesetas con cuarenta y ocho céntimos, ofreciendo como mejora la continuación completamente terminada de metros lineales de camino, a ejecutar a continuación de las obras objeto de esta subasta.

(Será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad de obra, escrita en letra, que se comprometo a ejecutar además de las reseñadas.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a las legalmente establecidas.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado

de 4.50 pesetas, pudiendo hacerse la mejora en las proposiciones aumentando la cantidad de obras a ejecutar, teniendo en cuenta que no se admitirán las que como mínimo no estén comprendidas desde el origen hasta el entreperfil número 19 inclusive.

Se presentarán en las oficinas durante las horas marcadas, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata; a la vez, pero por separado y a la vista, se presentará el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o efectos de la Deuda pública en concepto de garantía para tomar parte en la subasta.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo, y la celebración de la subasta se hará con sujeción a la Instrucción del 11 de septiembre de 1886, y cuantos acudan a ella han de acreditar poseer la capacidad que concede el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 5 de abril de 1949.—El Director general, P. D., T. Arriola.

613-A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso para la provisión de dos plazas de Ingenieros Profesores de la Escuela de Capataces facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa.

Vacantes dos plazas de Ingenieros Profesores en la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa, y debiendo ser provistas de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1940, Decreto de 17 de octubre del mismo año y Orden de 27 de octubre de 1942.

Esta Dirección General ha resuelto convocar el correspondiente concurso, pudiendo optar a las mismas los Ingenieros de Minas que se hallen en situación de supernumerarios o aspirantes a ingreso en el Escalafón oficial del Cuerpo.

La remuneración de estas plazas se efectuará con cargo a las subvenciones de la Escuela, sin que el Estado adquiere sobre ellas compromiso económico alguno, de acuerdo todo ello con el párrafo tercero de la Orden de 27 de octubre antes citada.

Las solicitudes irán dirigidas al Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, presentándose en el Registro General del Ministerio acompañando los documentos y justificantes de los méritos que puedan alegar, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos y nombrando la Comisión calificadora del concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Derecho político, administrativo y social» y «Economía minera pública y privada. Organización de empresas industriales. Legislación minera, industrial y de trabajo» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Terminado el plazo de presentación de instancias, a fin de tomar parte en el concurso-oposición anunciado en el BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de enero último, para proveer la plaza de Profesor de «Derecho político, administrativo y social» y «Economía minera pública y privada. Organización de empresas industriales. Legislación minera, industrial y de trabajo», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Esta Dirección General ha dispuesto: Primero Admitir al expresado concurso-oposición a los aspirantes:

D. Eduardo López Aranguren; y
D. Luis Manuel Sánchez Blanco.

Segundo. Nombrar, de conformidad con las propuestas correspondientes, la Comisión calificadora, de la que será Presidente el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica o la persona en quien delegue, y que se hallará constituida por los siguientes señores:

Director de la Escuela: Ilmo. Sr. Don Maguel Langreo y Langreo.

Profesor: Ilmo. Sr. D. Fernando Mayo Gayarre.

Por el Consejo de Minería: Ilustrísimo señor don Emilio González Llana.

Suplente: Ilmo. Sr. D. Dario de Arana.

Por la Dirección General de Minas y Combustibles: Don José Silvarino González.

Suplente: D. Rafael Carbonell y Atard. Por el Instituto Geológico y Minero de España: D. Francisco de las Heras y Maraver.

Suplente: D. Demetrio Santana Pérez.

Por el Consejo de Investigaciones Científicas: D. Wenceslao del Castillo Gómez.

Suplente: D. Pedro Arsuaga Dabán.

Los aspirantes admitidos podrán recurrir a los Jueces y Suplentes que consideren incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 de enero de 1933, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de marzo de 1949.—El Director general, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Transcribiendo los Estatutos del Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión, aprobados por Orden de 3 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 42, de 11 de febrero de 1949).

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º Con la denominación de «Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión» se constituye una Institución de Previsión Social, que se regirá por los presentes Estatutos, y en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la Previsión Social, complementaria de los Seguros Sociales obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos, y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que

por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de la Entidad que se constituye será indefinida.

La disolución de esta Entidad o su fusión con otras Instituciones de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 4.º El Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Quedarán incorporadas a esta Entidad de Previsión aquellas Empresas y sus empleados que, afectados por las Ordenanzas Laborales que a continuación se relacionan, lo decidan conjuntamente:

Las Actividades Laborales referidas son:

a) Las Entidades Bancarias y sus empleados, afectados por la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada, de fecha 28 de septiembre de 1946.

b) Las Cajas de Ahorro, Confederación Española e Instituto de Crédito de las mismas y sus respectivos empleados, afectados por la Reglamentación de Trabajo en las Instituciones de Ahorro Popular, de 24 de abril de 1946.

c) Las Compañías Mercantiles de Seguros, Mutualidades y demás Empresas y sus empleados, afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de 28 de junio de 1947.

d) Cualesquiera otras Secciones de Crédito Diverso, Cámaras de Compensación, Agentes de Cambio y Bolsa, Corretores de Comercio, Corresponsalías Bancarias y sus empleados, siempre y cuando sus respectivos Ordenanzas de Trabajo establezcan o establezcan un régimen de previsión laboral.

e) El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y demás Instituciones tuteladas por él, y el personal que preste servicio en dichos Organismos.

Igualmente podrá solicitar su incorporación como asociados al Montepío Laboral, dadas las características del mismo, así como su especial desenvolvimiento, todo el personal que ocupe cargos de dirección y gerencia en sedes centrales, provinciales, sucursales y agencias en cualquiera de las actividades anteriormente expresadas.

En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y empleados afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordarse la segregación de sectores laborales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.

Art. 5.º El «Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión» tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO SEGUNDO**De los socios y beneficiarios****CAPITULO PRIMERO****De las clases de socios**

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasifican en: socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II**De los socios protectores**

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.º Abonar trimestralmente las cuotas de Empresa y empleados, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos.

A este fin podrán descontar previamente a sus empleados las cuotas que les correspondan satisfacer al tiempo de efectuar el pago de sus sueldos; si así no lo hicieron será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.º Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de sueldos producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los empleados.

También deberá remitir anualmente el censo de sus empleados.

5.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro Laboral.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus empleados, en «sitio visible», la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del empleado para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus empleados necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
- b) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con Centros laborales en diversas provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se rea-

licen totalmente en la capital de provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como centros laborales que de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento, consideren conveniente establecer los Organos rectores de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales, cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establece en el Título correspondiente de los presentes Estatutos.

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 16. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III**De los socios beneficiarios**

Art. 17. Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios obligatorios.
- b) Socios beneficiarios voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios beneficiarios obligatorios

Art. 18. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los empleados afectados por las Reglamentaciones de Trabajo presentes o vigentes en el futuro, a que se refiere el artículo cuarto de los presentes Estatutos.

Art. 19. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.º Percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les corresponda, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Conservar su calidad de socios, con los derechos a los mismos inherentes, cuando después de cesar en el trabajo activo tengan la consideración de pensionistas del Montepío, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los socios que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios serán baja en el Montepío; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

5.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 20. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del Título de Mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos concedan.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa le sean descontadas de sus sueldos las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieron podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales.

Sección 2.ª—De los socios beneficiarios voluntarios

Art. 21. Podrá solicitar su incorporación al Montepío, como socio beneficiario voluntario, todo el personal no afectado por las Reglamentaciones de Trabajo a que se refieren los artículos cuarto y 18, que ocupe cargos de dirección y gerencia en sedes centrales, provinciales, sucursales y agencias, siempre que aporten a su exclusivo cargo el porcentaje total de las cuotas de Empresa y empleado.

La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al empleado de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para los demás asociados.

Art. 22. Los socios beneficiarios voluntarios y obligatorios que cesasen en el servicio activo de las Empresas a que se refiere el artículo cuarto de los presentes Estatutos podrán continuar perteneciendo a la Entidad como socios voluntarios siempre y cuando sigan cotizando al Montepío por la misma base de la última cotización. El derecho que se les conceda deberán ejecutarlo en el plazo máximo de sesenta días a partir de su baja en la Empresa.

No podrá reconocerse la condición de socio voluntario el que lo fuese obligatorio o voluntario en otra Entidad de Previsión Laboral.

Art. 23. Aquellas personas a que hace referencia la presente Sección que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días a partir de aquel en que comienzan a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días a partir de la publicación

de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora renunciará toda afiliación.

Art. 24. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas a que se hace mención en el artículo 21 de estos Estatutos, supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución una vez que haya sido aprobada su admisión como socio y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

Art. 25. La liquidación de las cuotas a que hace referencia el artículo 22 se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados y siendo, por tanto, subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 26. Al personal técnico-administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo define, asume eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia o desempeñen los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta Sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 27. Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios, a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 28. Tendrán también el carácter de beneficiarios de este Montepío, aquellas personas a quienes se les conceda beneficios, subsidios o auxilios, por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 29. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

- 1.º Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

- 2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

TITULO TERCERO

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío

Art. 30. Los Organos de gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 31. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de gobierno:

- a) El Director del Montepío.
- b) Los Delegados Provinciales.

CAPITULO II

De los Organos de gobierno nacionales

Sección 1.º—De la Asamblea general.

Art. 32. La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Vocales natos:
- Un representante del Ministerio de Tra-

abajo, designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

El Jefe de la Sección Económica del Sindicato Nacional de Banca.

El Jefe de la Sección Social del Sindicato Nacional de Banca.

El Jefe de la Sección Económica del Sindicato Nacional de Seguros.

El Jefe de la Sección Social del Sindicato Nacional de Seguros.

Un representante de la Confederación Nacional de Cajas de Ahorro.

El Director del Montepío.

- b) Vocales electivos:
- Empresarios:
- 15 del Sector de Banca.
 - 5 del Sector de Cajas de Ahorro.
 - 5 del Sector de Seguros.

Empleados:

Sector Banca:

- 10 Jefes y titulados.
- 12 Oficiales.
- 9 Auxiliares.
- 9 Subalternos.

Sector Cajas de Ahorro:

- 10 representando al grupo de «empleados».
- 4 representando al grupo de «peri-cial».

En la designación de estos Vocales se procurará estén representadas las diversas categorías profesionales.

Sector de Seguros:

- 10 de entre Jefes, Titulados y Oficiales.
- 10 del grupo de Auxiliares.

En la designación de los diez Vocales entre Jefes, Titulados y Oficiales deberán estar representadas las tres categorías profesionales.

Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales y demás Instituciones tuteladas, por él:

- 10 Oficiales.

Art. 33. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, sin derecho a voz ni voto.

Art. 34. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquella.

En dicha sesión se procederá al sorteo—por grupos y categorías profesionales—para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 35. Las reuniones de la Asamblea General serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate, el Orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 36. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente, con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 37. Las reuniones de la Asamblea

General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrarse sesión en segunda mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 38. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 39. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para una cuestión previa o de orden.
- 2.º Para defender o impugnar una proposición.
- 3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 4.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en el debate.

Art. 40. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 41. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e inclusive ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 42. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 43. Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 44. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de actas correspondiente—debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 45. Será competencia de la Asamblea General:

- 1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.
- 2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- 3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquella.
- 4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.
- 5.º Acordar la reforma de estos Estatutos, cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, para su estudio y tramitación.
- 6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.
- 7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Permanentes.
- 8.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organismos del mismo.

Sección 2.—De la Junta Rectora

Art. 46. La Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros electivos:

Empresarios:

- 3 del Sector de Bancos.
- 2 del Sector de Seguros.
- 1 del Sector de Cajas de Ahorro.

Empleados:

Sector Banca:

- 2 Jefes y Titulados.
- 2 Oficiales.
- 2 Auxiliares.
- 2 Subalternos.

Sector Cajas de Ahorro:

- 2 del grupo de «empleados».
- 2 del grupo de «periciales».

Los dos Vocales del grupo de «empleados» pertenecerán a distinta categoría profesional.

Sector Seguros:

- 1 Jefe.
- 1 Oficial.
- 2 Auxiliares.

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y demás Instituciones tuteladas por él:

2 Oficiales.

Art. 47. Serán miembros natos de la Junta Rectora los que lo fueren de la Asamblea General.

Art. 48. Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo periodo de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales, que podrán ser reelegidos, se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea General.

Art. 49. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Interpretar los presentes Estatutos cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer a la Asamblea General su reforma, si fuese necesaria.

3.º Igualmente propondrá a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, para lo cual se consultará previamente al Contador, quien informará mediante escrito que se unirá a la propuesta.

4.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones, cuando las mismas consistan en pensiones, y que les sean sometidos por la Comisión Permanente Nacional.

5.º Conocer y resolver, previo informe de la Comisión Provincial Permanente y de la Dirección, los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia.

6.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

7.º Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realizan en las Empresas funciones de dirección o gerencia, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que corresponda.

8.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 11 de estos Estatutos.

9.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros laborales establecidos en distintas provincias.

10. Nombrar el Vocal representante del Montepío, en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

11. Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

12. Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, las cuentas corrientes, los inventarios y los balances del Montepío.

13. Aprobar la distribución de fondos.

14. Acordar las inversiones.

15. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos.

16. Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes.

17. Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados provinciales.

18. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

19. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 50. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada trimestre, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 51. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 52. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y un tercio de los mismos en segunda.

Art. 53. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de actas correspondiente, diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 54. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisitos que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Sección 3.—Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de actas

Art. 55. En el Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión

del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el Orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 56. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 57. Serán funciones del Secretario de actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección 4.—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 58. La Comisión Permanente Nacional es el Órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene como función el gobierno directo y constante del Montepío.

Art. 59. Corresponderán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.º El estudio y resolución de los expedientes sobre concesión de prestaciones que sean de su competencia.

2.º Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior, cuando sea procedente la denegación u ofrezcan duda.

3.º Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieren sido suspendidos por el Delegado provincial.

4.º Conocer los estados de cuentas, balances mensuales de situación, etc. del Montepío.

5.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

6.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean expresamente delegadas.

8.º El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

Art. 60. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de que quede constancia firmada de haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del Orden del día.

Además de esta reunión preceptiva se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de los miembros o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 61. Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que

tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el Libro de actas de la Junta Rectora, y autorizadas con la firma del Presidente y Secretario.

Art. 62. Constituirán la Comisión Permanente los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

Los de la Asamblea General.

b) Vocales electivos:

Empresarios:

1 del Sector de Banca.

1 del Sector de Seguros.

1 del Sector de Cajas de Ahorro.

Empleados:

Sector Banca:

1 Jefe o Titulado.

1 Oficial.

1 Auxiliar.

1 Subalterno.

Sector Seguros:

1 de entre Jefes y Oficiales.

1 Auxiliar.

Sector Cajas de Ahorro:

1 representando al grupo de «empleados».

1 representando al grupo de «pericial».

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y demás Instituciones tuteladas por él:

1 Oficial.

CAPITULO III

De los Organos de gobierno provinciales

SECCIÓN 1.ª—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 63. Las Comisiones Provinciales Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días.

Art. 64. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

Art. 65. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de un tercio de los Vocales electivos en segunda. En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 66. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en el Libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 67. El Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organo de gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 68. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la obra mutual.

2.º Informar a los Organos superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Elevar a la Comisión Permanente Nacional, debidamente informados, los expedientes de solicitud de pensiones.

4.º Examinar e informar los expedientes relativos a prestaciones extrarreglamentarias y donativos, cuya concesión sea de la competencia de la Junta Rectora.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos rectores.

2.º Representar a los Organos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

a) Indemnización especial.

b) Socorro por fallecimiento.

c) Premio a la nupcialidad.

d) Premio a la natalidad.

2.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia.

3.º Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

SECCIÓN 2.ª—De las composiciones de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 69. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por los siguientes Vocales:

a) Vocales natos, con voz y sin voto:

Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Secretario del Departamento Provincial de la Obra Sindical «Previsión Social».

b) Vocales electivos: En la proporción y número que a continuación se expresan respecto de cada una de las provincias en que se constituyen:

Grupo especial: Con 12 Vocales:

Que comprenderá las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Guipúzcoa, Madrid, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Estarán compuestas por los siguientes Vocales electivos:

Empresarios:

1 del Sector Banca.

1 del Sector Seguros.

1 del Sector Cajas de Ahorro.

Empleados:

Sector Banca:

1 Jefe o Titulado.

1 Oficial.

1 Auxiliar.

1 Subalterno.

Sector Seguros:

1 entre Jefes, Titulados y Oficiales.

1 Auxiliar.

Sector Cajas de Ahorro:

1 representando al grupo de «empleados».

1 representando al grupo de «pericial».

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y demás Instituciones tuteladas por él:

1 Oficial.

Grupo primero: Con 10 Vocales:

Que comprenderá las provincias de Pontevedra, La Coruña, Santander, Navarra, Córdoba, Cádiz y Málaga.

Estarán compuestas por los siguientes Vocales electivos:

Empresarios:

1 del Sector de Banca.

1 del Sector de Cajas de Ahorro.

Empleados:

Sector Banca:

1 Jefe.

1 Oficial.

1 Auxiliar.

1 Subalterno.

Sector Cajas de Ahorro:

1 representando al grupo de «empleados».

1 representando al grupo de «pericial».

Sector Seguros:

1 entre Oficiales y Auxiliares.

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y demás Instituciones tuteladas por él:

1 Oficial.

Grupo segundo: Con ocho Vocales:

Que comprenderá el resto de las provincias españolas.

Estarán compuestas por los siguientes Vocales electivos:

Empresarios:

1 del Sector de Banca.

1 del Sector de Cajas de Ahorro.

Empleados:

Sector Banca:

1 entre Jefes y Oficiales.

1 Auxiliar.

1 Subalterno.

Sector Cajas de Ahorro:

1 representando al grupo de «empleados».

Sector Seguros:

1 entre Oficiales y Auxiliares.

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y demás Instituciones tuteladas por él:

1 Oficial.

En las Comisiones de Guadalajara, Huelva, Jaén y Melilla, los representantes, tanto de Empresarios como de Empleados correspondientes al Sector de Cajas de Ahorro, serán sustituidos del Sector Seguros.

SECCIÓN 3.ª—De la representación de las Comisiones Provinciales en la Asamblea General

Art. 70. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea General en la siguiente forma:

Empresarios:

Los Sindicatos Nacionales de la Banca y de Seguros y la Confederación General de Cajas de Ahorro designarán los representantes que correspondan a cada Sector en la Asamblea General, de conformidad con las normas que se establecen en el capítulo siguiente.

Empleados:

Grupo Especial:

Provincias de Madrid, Barcelona: Formarán parte de la Asamblea General todos los representantes de las dos Comisiones Provinciales.

Las ocho provincias restantes del Grupo Especial tendrán la siguiente representación:

Sector Banca:

8 Vocales, de tal forma que todas y cada una de las provincias tengan un representante y que cada Grupo profesional tenga en la Asamblea dos Vocales.

Sector Cajas de Ahorro:

Les corresponderá cuatro representantes: 2 del Grupo de «empleados» y 2 del Grupo de «profesionales».

Sector Seguros:

2 del Grupo de Jefes y Oficiales y 2 del Grupo de Auxiliares. Estos cuatro Vocales serán de las provincias a las que no les corresponda la representación de Cajas de Ahorro.

Grupos primero y segundo:

Las provincias comprendidas en estos dos Grupos les corresponderá, a todas y cada una, un representante en la Asamblea General.

CAPITULO IV**Elección de los Vocales y Organos de gobierno****Sección 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de gobierno**

Art. 71. Para ser Vocal de los Organos de gobierno nacionales y provinciales del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: Ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión y pertenecer a la Organización sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 72. Para ser Vocal de la Asamblea General será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 73. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirán, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 74. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Art. 75. Los cargos de Vocales electivos de los distintos Organos de gobierno del Montepío tendrán la consideración de públicos, a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 76. Aquellos miembros de los Organos de gobierno que por razón de sus trabajos no residan en localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

Sección 2.ª—De la elección de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 77. Las Juntas Provinciales Económicas y Sociales de los Sindicatos de Banca y Seguros elegirán los Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes de los respectivos Sectores.

Los representantes en las Comisiones Provinciales del Sector Cajas de Ahorro serán designados dentro de los Grupos profesionales respectivos por elección directa de los asociados al Montepío Nacional. A tal efecto, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales los convocará con una antelación de cuarenta y ocho horas, a fin de que en la sede social del Servicio se verifique la elección. La Mesa presidencial estará constituida por el Delegado de Mutualidades y Montepíos Laborales, como Presidente, y como Vocales, los dos Vocales

de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 78. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos y por el de Mutualidades y Montepíos Laborales, respectivamente, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Provincial Permanente, será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de actas.

Sección 3.ª—De la elección de la Asamblea General

Art. 79. Los Vocales de la Asamblea General serán designados por el siguiente sistema:

Empresarios:

El Sindicato Nacional de la Banca designará a los quince Vocales Empresarios asociados al Montepío, teniendo presente que:

5 representarán a los Bancos nacionales.

5 representarán a los Bancos regionales.

5 representarán a los Bancos locales.

El Sindicato Nacional de Seguros designará entre Empresas distintas a los cinco representantes Empresarios entre los componentes de las Comisiones Provinciales Permanentes.

La Confederación General de Cajas de Ahorro designará cinco representantes Empresarios entre los componentes de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Empleados:

La designación de los Vocales en representación de los socios beneficiarios obligatorios se realizará por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, por el sistema de sorteo y entre todos los componentes de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Sección 4.ª—De la elección de Presidente, Vicepresidentes y Junta Rectora

Art. 80. La Asamblea General, en su primera reunión elegirá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán, a su vez de la Junta Rectora.

Uno de ambos cargos podrá recaer en persona que no forme parte de la Asamblea General, siempre que posea reconocidos méritos profesionales y sociales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 81. En la primera reunión que celebre la Asamblea General elegirá su Junta Rectora conforme se establece en el artículo 46 de estos Estatutos.

CAPITULO V**De los Organos ejecutivos del Montepío****Sección 1.ª—Del Director**

Art. 82. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

3.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.

4.º Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno Nacionales cuando lo estime oportuno.

5.º Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones económicas reglamentarias.

7.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Contador del Montepío.

8.º Ostentar la Jefatura del Personal y de los Servicios Administrativos.

9.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimientos administrativos.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

Sección 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 83. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 84. Corresponde al Delegado Provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar lo acuerdos administrativos de los Organos de gobierno nacional y provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.º Suspender en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los Servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los empleados de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda, que facilite

el exacto conocimiento por los empleados de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO CUARTO

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 85. Los recursos económicos del Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 8 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los empleados que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los empleados, consistentes en el 4 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

4.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 86. El haber o sueldo que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros sociales obligatorios se determine en la legislación vigente.

Art. 87. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los sueldos a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus empleados o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los empleados descuento alguno.

Art. 88. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o Libretas de Ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro laboral de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Las Empresas que se autoricen a efectuar sus ingresos mensualmente lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

e) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 89. Los asociados del Montepío que cesaren voluntariamente en el servicio activo de la Empresa no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al Montepío. Los trasnosos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un asociado beneficiario de una Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 90. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesari-

os para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 91. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío no excederán del 3 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

En el capítulo de presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0,50 por ciento para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 92. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará, en el mes de febrero, el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General, en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 93. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 94. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas», para garantizar las prestaciones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos e inválidos. Estas reservas serán iguales al capital que garantice técnicamente, al 3,50 por 100 de interés anual, el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

c) «Reservas de seguridad», para garantizar, en parte, las prestaciones a los empleados en activo, las cuales estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económicas e incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se cons-

titulará con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra las desviaciones desfavorables de la siniestralidad.

Art. 95. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, los cuales deberán depositarse en el Banco de España y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin en que fueron calculadas y depositadas.

Art. 96. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 97. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 98. Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y fondos, que en el artículo 94 se fijan, las respectivas cantidades—se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, por los Organos de gobierno del Montepío.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados, se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte, por la Junta Rectora, con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad, por la Comisión Provincial Permanente, para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte, por la Comisión Provincial Permanente, para la concesión de donativos.

Art. 99. Si quedase algún remanente de los excedentes a que se refiere el artículo anterior, por no haberse dispuesto en la forma indicada, podrá dedicarse en primer término a incrementar las prestaciones, preferentemente de jubilación y orfandad; si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el Título quinto de estos Estatutos a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 100. La sede central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

a) Libro Diario.
b) Libro Mayor.
c) Libro de Inventarios y Balances.
d) Libro de Movimiento de Caja.
e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.

g) Libro de cuentas técnicas.
h) Registro de valores y reservas.
i) Otros libros que la práctica estime necesarios.

Art. 101. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la sede central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes, la Delegación remitirá a la sede central un

parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior, y, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

Art. 102. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente averada, de forma tal que en cualquier momento pueda deducirse de la misma la antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y períodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por ésta u otras Instituciones de Previsión Laboral.

TITULO QUINTO

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 103. El Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen:

- a) Pensión por jubilación.
- b) Pensión por invalidez.
- c) Pensión por viudedad.
- d) Pensión por orfandad.
- e) Indemnización especial.
- f) Socorro por fallecimiento.
- g) Premios por matrimonio y natalidad.
- h) Asistencia sanitaria.

Art. 104. Cuando los recursos económicos de la Entidad lo permitan, podrá con-

ceder prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el Título de Régimen Económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquél, cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior, por falta de algunos de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en la entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior, que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 105. Se concederá una pensión vitalicia a los asociados beneficiarios que al cesar en el servicio activo de la Empresa reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco o setenta años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de veinticinco años en el ejercicio de la profesión, para jubilarse a los sesenta y cinco, y de diez años para la jubilación a los setenta.
- c) Ser socio activo del Montepío.

Art. 106. La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena. El infractor de esta norma deberá restituir las pensiones recibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 107. Las pensiones por jubilación que correspondan percibir a los asociados serán las que a continuación se detallan:

Años en la profesión	Jubilación a los sesenta y cinco años			Jubilación a los setenta años		
	Porcentajes durante los años de pertenecer al Montepío					
	Primer año	Segundo año	Tercer año	Primer año	Segundo año	Tercer año
10	—	—	—	50,00	52,50	55,00
15	—	—	—	55,60	57,50	60,00
20	—	—	—	60,00	62,50	65,00
25	45,05	47,20	49,30	65,00	67,50	70,00
30	49,30	51,40	53,50	70,00	72,50	75,00
35	53,50	55,60	57,70	75,00	77,50	80,00
40	57,70	59,80	61,90	80,00	82,50	85,00
45	61,90	64,00	66,10	85,00	87,50	90,00

Los periodos intermedios de años en la profesión se computarán en la parte proporcional que corresponda a los porcentajes respectivos, por años completos.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 108. Los socios beneficiarios que se imposibiliten absoluta y permanentemente para el trabajo tendrán derecho a la pensión que en este Capítulo se regula.

Se considerará como incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al empleado para toda profesión u oficio.

Art. 109. Para solicitar la pensión por invalidez, el empleado tendrá que demostrarla debidamente en expediente que iniciará la Comisión Provincial Permanente del Montepío y resolverá su Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora.

Art. 110. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubiesen adquirido imposibilidad física

para el trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío. Sin embargo, conservará el derecho a percibir la pensión por jubilación una vez alcanzada la edad reglamentaria y reunir las demás condiciones establecidas en el Capítulo anterior.

Art. 111. Para que el empleado tenga derecho a la pensión por invalidez habrá de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo de la Entidad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión.
- c) Que se sujete a las prescripciones facultativas que los médicos de la Institución ordenen; en caso de contravenir-las, perderán automáticamente todos los derechos.

Art. 112. Cuando el asociado no tuviese cubierto el periodo de cotización podrá continuar abonando el porcentaje total de la cuota de la Empresa y empleados, hasta cubrir aquél.

Art. 113. La cuantía de la pensión por invalidez a que el empleado tenga derecho se regulará con arreglo a la escala establecida para la jubilación a los setenta años.

Si la incapacidad hubiese sido consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, el empleado tendrá derecho a que el Montepío le abone la diferencia que resultare, en su caso, entre la pensión que pudiera corresponderle y la indemnización legal.

Art. 114. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrar las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reservará el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Art. 115. El socio beneficiario que fallezca causará el derecho a la percepción de una pensión de viudedad, siempre que reuniese las siguientes condiciones al tiempo de su fallecimiento:

- a) Ser socio activo del Montepío.
- b) Tener diez años, como mínimo, de antigüedad en la profesión.

Art. 116. La viuda o viudo del socio beneficiario fallecido, deberá reunir las siguientes condiciones para que se le conceda esta pensión:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de su fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando dejare hijos legítimos el fallecido.
- b) Haber hecho vida conyugal con el mismo hasta su muerte o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.
- d) Si el cónyuge fuera el marido, sólo percibirá esta pensión en aquellos casos en que, siendo sexagenario pobre o incapacitado para el trabajo, viviese a expensas de la esposa fallecida y conviviera con la misma.

Art. 117. La pensión de viudedad consistirá en el 50 por 100 del sueldo regulador, caso de que el asociado fallecido estuviera en servicio activo. Si el asociado estuviera jubilado en el momento de su fallecimiento, la pensión de viudedad será equivalente al 75 por 100 de la que el asociado disfrutase, sin que pueda exceder la misma del 50 por 100 del sueldo regulador anteriormente mencionado.

Art. 118. Si quedaren hijos legítimos del socio fallecido, varón o hembra, menor de dieciocho años, mayor de dieciocho años pero inútil para el trabajo, o menor de veintinueve, siempre que curse estudios o se halle matriculado en una Escuela de Enseñanza o de Capacitación Profesional, dicha pensión se incrementará en un 10 por 100 por cada uno de aquéllos. Dicho incremento será percibido igualmente por el cónyuge con derecho a pensión.

Art. 119. A los efectos de cuanto se establece en el presente Capítulo, se equiparará como un hijo más al hermano o hermanos del asociado fallecido que, conviviendo con él, y a sus expensas, reunieran los requisitos anteriormente expresados.

Igualmente se equiparará como hijos, a los efectos de incremento de la pensión de viudedad, a los ascendientes que, conviviendo con el asociado fallecido y a sus expensas, sean sexagenarios pobres o incapacitados para el trabajo.

Art. 120. En ningún caso la pensión de viudedad, sumada a los incrementos correspondientes, podrá ser superior al 100 por 100 del sueldo que hubiere servido de regulador para la fijación de la cuantía de aquélla.

Art. 121. Si por tratarse de hijos procedentes de otros matrimonios, o por cualquier otra circunstancia, quedasen a cargo de otra persona natural o jurídica, se entregarán a la misma los incrementos o cantidades que corresponderían por razón de la existencia de estos hijos legítimos.

Art. 122. El viudo o viuda dejarán de percibir la pensión en los casos siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso.

b) Recaer sentencia del Tribunal por delitos contra la moral y buenas costumbres.

c) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.

Art. 123. Los hijos y hermanos del socio fallecido que reuniesen los requisitos establecidos en el presente Capítulo y, por tanto, causaren el incremento del 10 por 100 de viudedad, dejarán de causarlo en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento.

b) Por haber cumplido dieciocho años de edad.

c) Por haber cesado en la incapacidad para el trabajo que padeciere.

d) Por haber cumplido los veintidós años, si se hallaba cursando estudios o matriculado en Centros de Enseñanza o Capacitación Profesional.

e) Por contraer matrimonio o tomar estado religioso.

f) Por trabajar por cuenta ajena.

Art. 124. Si el asociado fallecido, siendo soltero o viudo sin hijos, conviviere con sus ascendientes, causará el derecho a la pensión de viudedad. A tal efecto, se entenderá que el ascendiente varón es acreedor a la citada pensión, incrementándose la misma en un 10 por 100 por el otro ascendiente. En el caso de que sólo exista un ascendiente, solamente percibirá la pensión de viudedad que corresponda.

CAPÍTULO V

Pensión de orfandad

Art. 125. Cuando el socio fallecido fuese viudo y dejare huérfanos absolutos que reúnan los requisitos establecidos en el Capítulo anterior de los presentes Estatutos, el hijo mayor se entenderá que es acreedor a la pensión a que hubiere lugar en concepto de viudedad, la cual será incrementada en un 10 por 100 por cada hermano más que reúna los citados requisitos.

A los efectos del incremento de la pensión a que se refiere el presente artículo, será aplicable lo preceptuado en el artículo 119 para con los hermanos y ascendientes del asociado fallecido.

Art. 126. En ningún caso el total de la pensión podrá ser superior al 100 por ciento del sueldo que hubiere servido de regulador para la determinación de la cuantía.

Art. 127. El importe de la pensión de orfandad se entregará a la persona natural o jurídica bajo cuya custodia y en su hogar convivan los huérfanos.

La Comisión Provincial Permanente deberá comprobar el buen destino de las pensiones en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mayor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con esta pensión se pretende lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que la informa.

Art. 128. Cuando la Comisión Provincial Permanente considere que los huérfanos no están protegidos debidamente por la persona natural o jurídica perceptora de la pensión a que se refiere el presente Capítulo, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos. En el informe que a tal efecto eleve deberá hacerse constar, además de la exposición de las causas que lo mo-

tiven, el coste que la protección futura de dichos huérfanos pueda ocasionar para la Institución.

La Comisión Provincial Permanente, oído el parecer de la Junta Rectora, adoptará las medidas necesarias, como Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos, con el fin de lograr que a través del Montepío se proteja a los mismos mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc.

Art. 129. Para la concesión de los beneficios establecidos en este Capítulo se precisará que el asociado, al tiempo de su fallecimiento, fuese socio activo de la Entidad, así como que tuviere cinco años, como mínimo, de antigüedad en la profesión.

Art. 130. El derecho a percibir la pensión de Orfandad se extingue por las causas expresadas en el artículo 123.

Art. 131. La Asamblea General, al establecer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI

Indemnización especial

Art. 132. Aquellos asociados que alcancen la edad de jubilación o mueran sin llevar diez años de antigüedad en la profesión percibirán del Montepío una indemnización equivalente a tantas mensualidades del sueldo regulador como años de antigüedad tuviese en la profesión.

CAPÍTULO VII

Socorro por fallecimiento

Art. 133. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pasivo, el Montepío procederá a la entrega inmediata de un socorro a los familiares que con él convivan y hayan sufragado los gastos derivados del fallecimiento, equivalente a tres mensualidades del haber regulador, cuyo importe en ningún caso podrá ser inferior a 3.000 pesetas. Para la entrega de este socorro no se necesitará reunir ningún otro requisito.

Art. 134. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no convivieran con éste familiares o parientes que pudieran atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros, con el fin de que se encargue de la organización de aquél, sufragando los gastos producidos, los cuales no podrán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

Premio por matrimonio y natalidad

Art. 135. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad, consistente en seis mensualidades del sueldo regulador, por una sola vez. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado por el interesado, al menos, con quince días de antelación a la fecha de su matrimonio.

Art. 136. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en una mensualidad del haber regulador por cada uno de los hijos que le nazcan con la condición de legítimos y reúnan los requisitos establecidos por el artículo 30 del Código Civil.

Art. 137. Para percibir cualquiera de las prestaciones otorgadas en el presente capítulo se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Llevar, como mínimo, dos años de antigüedad en la profesión, considerándose, a estos solos efectos, como años de servicio en la misma los prestados en el servicio militar obligatorio.

c) Para el premio de nupcialidad deberá tener el asociado, como máximo, cincuenta años de edad.

d) Para el premio de natalidad deberá presentar el certificado de inscripción en el Registro Civil y partida de matrimonio, o el Libro de Familia, debidamente diligenciado.

CAPÍTULO IX

Asistencia sanitaria

Art. 138. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas o subsidiados y a los familiares que conviviere con él y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión. Estos familiares dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto dejen de convivir con el asociado y a sus expensas, o tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 139. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea precisa petición alguna del asociado.

Art. 140. Los familiares dejarán asimismo de gozar de estos beneficios cuando por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 141. En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrán derecho a percibir este beneficio su viuda, si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad absoluta y permanente para el trabajo o sexagenario pobre.

Art. 142. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de previsión y Organización sindical.

CAPÍTULO X

Prescripciones para la solicitud de prestaciones

Art. 143. Los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este título, para que puedan tener derecho a las mismas, deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas:

Pensión de jubilación:

Dos años naturales a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Pensión por invalidez:

Dos años naturales a partir de la fecha en que se produjo aquélla.

Pensión de viudedad:

A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Pensión de orfandad:

A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Socorros por fallecimiento:

A los tres meses del fallecimiento.

CAPÍTULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 144. Para tener derecho a la percepción de las prestaciones o beneficios establecidos en los capítulos precedentes, se precisará que el asociado haya cubierto un período de cotización al Montepío de seis meses. Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación el socorro por fallecimiento.

Art. 145. El período de carencia determinado en el artículo anterior se ampliará, por cada año de duración del Montepío, en otros seis meses, sin que en ningún caso el período total pueda ser superior a cinco años ni inferior a los citados seis meses.

Art. 146. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes Capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 147. Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos se formará el oportuno expediente, el que una vez completo se pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 148. Cuando las prestaciones solicitadas constan en pensiones, la Comisión Provincial en su primera reunión informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Art. 149. A los efectos del percibo de las prestaciones enumeradas anteriormente, siempre que se haga referencia al sueldo regulador se entenderá de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Orden de 3 de febrero de 1949—el haber mensual nominal que perciba el empleado, quedando excluidas las cantidades que se le abonen por razón de sus familiares, pagas extraordinarias u otros conceptos semejantes a que se hace mención en el artículo 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948.

Art. 150. Para que a un asociado o a sus derechohabientes se les puedan conceder las prestaciones que en este Título se establecen será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, y el asociado tenga cubierto el período de cotización establecido.

2.º Que exhiba, debidamente diligenciado, el título de asociado.

3.º Que la Empresa en la que el empleado prestase sus servicios, o el asociado si es socio voluntario, se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un período de tiempo ininterrumpido aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 151. En caso de que por culpa de la Empresa un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial del Montepío y Mutualidades denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo, para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado deba formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos Rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, tendrán las facultades que en ma-

teria de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.

La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los sueldos del empleado y los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante la jurisdicción competente.

Asimismo esta Institución, sin perjuicio de hacer efectivas las prestaciones que correspondan al empleado, podrá reclamar de la Empresa el pago de las prestaciones del premio de Nupcialidad, Natalidad y Socorro por Fallecimiento, en los casos en que el socio beneficiario que pudiera tener derecho a ellas, no pueda percibir las por no estar al corriente en el pago de sus cuotas la Empresa donde prestase sus servicios.

Art. 152. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo; si hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 153. A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de Empresa.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas visados por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo en los períodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el empleado prestó en ella los servicios que pretende acreditar.

Art. 154. Los beneficiarios devengarán las pensiones desde el día primero del mes siguiente al de haberlas solicitado.

Art. 155. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos, podrán ser percibidas por los mismos: en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 156. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 157. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por razón de cualesquiera otros Seguros sociales obligatorios.

El total de las sumas de las prestaciones a conceder por un mismo hecho no podrá exceder del importe del sueldo regulador fijado en estos Estatutos.

Art. 158. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte; ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 159. Si se declarase oficialmente

la existencia de alguna epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá acordar, en todo o en parte del territorio nacional, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

TITULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 160. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar, a sabiendas, los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias que hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden y desarrollo de sus actividades.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se consideran comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, Comisión Permanente Nacional o Comisiones Provinciales Permanentes, no asistan a sus reuniones o no presen-ten la colaboración debida.

Art. 161. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que procede dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. 162. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organó sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 163. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 164. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado en el que expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la

Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda, o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 165. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancia el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO SEPTIMO

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de gobierno

Art. 166. Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de gobierno del Montepío que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

- Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos
- Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.
- Destitución de miembros de los Organos de gobierno.
- Imposición de sanciones.

También cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organó de gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 167. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos, o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 168. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse, de manera breve y concreta, el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 169. Será competente para resolver el recurso de reposición el Organó de gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida, y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 170. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

TITULO OCTAVO

De la Inspección e Intervención

Art. 171. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 172. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 173. La inspección y vigilancia del

cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y empleados beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo o Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 174. Los asociados en general, tanto Empresas como empleados beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el ejercicio de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales

Art. 175. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General, en sesión convocada al efecto.

Art. 176. Cualquier modificación de este Estatuto habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 177. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepío, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial, y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. 178. En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, Legislación vigente sobre la materia, o a lo que en cada caso disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 179. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualistas y Montepíos Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 180. Los acuerdos de los Organos de gobierno, serán válidos y firmes—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—una vez adoptados, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Art. 181. La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 179 al inmediato Organó Jerárquico nacional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Estatutos que anteceden tendrán carácter de provisionales.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rec-

tora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, a la aprobación de la Superioridad el proyecto de Estatutos definitivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Estos Estatutos tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el período comprendido entre la fecha de vigencia de los mismos y el tiempo en que se inició la obligación de cotizar.

Segunda. Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios, nacido conforme a lo establecido en estos Estatutos, en virtud de hechos producidos en el período de retroactividad de los mismos, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratase de pensiones, para que puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el período de retroactividad será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercera. Corresponde a la Junta Rectora del Montepío conocer de todos los expedientes de pensiones otorgadas con arreglo a las disposiciones en vigor a partir de las fechas que para los diversos sectores que se incorporan se fija en el artículo cuarto.

En el caso de que los derechos adquiridos por algún pensionista fuesen superiores a los que este Estatuto concede, se atenderá y a aseguramiento por el Montepío con la cantidad imprescindible procedente de los excedentes que a las respectivas fechas de incorporación pudieran existir en las Entidades, Cajas o fondos de previsión respectivas.

Si aquellos excedentes no fuesen suficientes para que las pensiones otorgadas y ratificadas por la Junta Rectora puedan mantenerse, el Montepío queda autorizado para dedicar a este fin, durante los dos primeros ejercicios económicos, hasta el 2 por 100 de libre disposición que determina el artículo 98 para cubrir las diferencias, mediante cobertura de capitales. Pasados estos dos ejercicios, y a propuesta de la Junta Rectora, con aprobación de la Asamblea, se procederá a decidir la fórmula por la que definitivamente queden garantizados los derechos de las pensiones totalmente reconocidas con posterioridad a las fechas que establece el artículo cuarto.

Cuarta. El personal que hubiese quedado excedente en una Empresa o Entidad afectada por estos Estatutos, entre la fecha de la respectiva Reglamentación Nacional de Trabajo y la de entrada en vigor de los presentes Estatutos, podrá acogerse a la condición de socio voluntario en las condiciones que establece el artículo 22 y demás concordantes de estos Estatutos, siempre que lo solicite en el plazo máximo de sesenta días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El Director general Jefe, Camilo Méndez Tolosa.